

# Cronica de Costa Rica.

AÑO 3.

San José, Agosto 3 de 1859.

NUM. 236.

## CONTENIDO.

### OFICIAL.

MINISTERIO DE GOBERNACION: decreto reglamentando los honorarios que deben cobrar los profesores de medicina y cirugía.  
MINISTERIO DE JUSTICIA: decreto sobre la cartulacion.  
Memoria del Honorable Sr. Ministro de Relaciones Exteriores é Instruccion Pública.  
PROVIDENCIAS judiciales.  
SERVICIO público.  
MOVIMIENTO marítimo.

### NO OFICIAL.

LA CRÓNICA: Reformas en que estriba la fuerza y prosperidad de los pueblos hispano-americanos.  
DOCUMENTOS: tratados de 1815.  
EXAMENES en Cartago.

## OFICIAL.

### MINISTERIO DE GOBERNACION.

N. 29.

JUAN RAFAEL MORA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excmo. Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excmo. Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

En vista de la exposicion del Supremo Poder Ejecutivo de 4 del corriente; y considerando la necesidad que hay de reglamentar de una manera fija los honorarios que deben cobrar los profesores de medicina, para alejar en lo sucesivo toda dificultad, ha tenido á bien decretar y

### DECRETA:

El siguiente arancel de los honorarios que deben pagarse á los profesores de medicina y cirugía, y á los de otros ramos accesorios.

Art. 1º Por los informes medico-legales dados por el Protomedicato á pedimento de partes, satisfaran estas á cada individuo de los que conocieren en el asunto, diezisiete reales.

Art. 2º Por cada certificacion que dieren los profesores Médicos, se les pagarán diezisiete reales.

Art. 3º La misma cantidad será satisfecha por los reconocimientos y declaraciones, advirtiéndose que si tuviesen que salir fuera de poblado, la retribucion será proporcional á la distancia donde tuvieren que ir.

Art. 4º Cuando el reconocimiento fuere practicado en un

cadáver y hubiese que hacer autopsia, ganará el Profesor ocho pesos cuatro reales.

Art. 5º El Médico ganará por cada visita que hiciere á un enfermo dentro de poblado, y de dia, ocho reales y medio. Si en la misma casa hubiesen dos ó mas enfermos que tenga que visitar el Médico, cobrará entonces, ademas de los ocho reales y medio, cuatro reales por cada uno de los otros.

Art. 6º Si por exigirlo así la enfermedad, ó por llamamiento de parte del enfermo, tuviese que hacer el Médico varias visitas en el mismo dia, se le pagará por la primera y segunda ocho reales y medio por cada una, y cuatro reales por cada una de las demas que hiciere en el dia.

Art. 7º Desde las nueve hasta las doce de la noche, la visita valdrá diezisiete reales, y cuatro pesos dos reales por la que se haga desde esta última hora hasta las cinco de la mañana.

Art. 8º Si por exigencia de la enfermedad, ó por instancias de parte del paciente, tuviese que permanecer en casa de aquel, cobrará por cada hora de permanencia, ya sea del dia ó de la noche, cuatro reales.

Art. 9º Cada consulta que un enfermo haga en casa del Profesor, valdrá cuatro reales.

Art. 10º Cuando el Profesor tuviere que salir fuera del lugar de su residencia para visitar á un enfermo, ganará por la visita en la proporcion siguiente: cuatro pesos por cada legua de camino durante los meses de Diciembre á Abril, y cinco pesos tambien por cada legua en los demas meses del año; entendiéndose que se computará el leguaje sin el retorno del Profesor al lugar de su residencia.

Art. 11º Si las visitas de que habla el artículo anterior fueren hechas en la noche, se pagaran dos pesos mas por cada legua.

Art. 12º Si despues de hecha la visita á que aluden los dos artículos anteriores, tuviese el Médico que permanecer en el lugar

por exigirlo así el interesado, se estará entonces á lo que dispone el artículo 8º

Art. 13º Cuando el Profesor tuviere que hacer alguna operacion de cirugía, cobrará su calor sin perjuicio de que se le pague lo que le corresponde por la visita. No pudiendo fijarse de una manera segura el valor de las operaciones quirúrgicas, se estará, en cuanto al valor de ellas, al convenio que previamente debe existir entre el cirujano y el interesado; y en falta de estipulacion, el Protomedicato será la autoridad que debe decidir, siempre que haya controversia.

Art. 14º A los sangradores por las pequeñas operaciones que hicieren, tales como la sangría, la abertura de abscesos superficiales, extraccion de dientes, curacion de cáusticos y úlceras simples, aplicacion de sanguijuelas, etc. etc., se les pagará por cada operacion para que estan autorizados, cuatro reales, y si tuvieren que salir fuera de poblado, ganaran en la proporcion de dos reales por legua, y el interesado estará obligado á costearles su conduccion.

Art. 15º Las comadronas autorizadas ganarán por la asistencia de una parturienta, ocho reales y medio por cada dia, y el doble por la asistencia en la noche.

Art. 16º Los empíricos autorizados ganaran, tanto por cada visita, como por las declaraciones, reconocimientos, y cualesquiera otra operacion que esté contenida entre los límites de su autorizacion, cuatro reales.

Art. 17º Ningun Profesor podrá exigir por la asistencia de sus enfermos, mayor cantidad que la que está señalada por el presente arancel, ni aun en caso de estipulacion ó convenio.

Al Supremo Poder Ejecutivo. Dado en el Salon de Sesiones en San José, á los veintisiete dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rafael G. Escalante, Presidente.—Manuel Castro, Secre-

tario.—Juan M. Carazo, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José Julio veintinueve de mil ochocientos cincuenta y nueve.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo.

## MINISTERIO DE JUSTICIA.

N. 30.

JUAN RAFAEL MORA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excmo. Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excmo. Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

Considerando: que la facultad concedida á los Jueces de 1ª instancia por el inciso 8º del artículo 34 del Reglamento de Justicia de 18 de Febrero de 1852 presenta en la práctica graves inconvenientes, tanto por que hay negocios que no tienen por objeto un interes pecuniario, como por que existen otros en los cuales es difícil averiguar la cantidad á que ascienden; y deseando poner término á estas dificultades, lo mismo que evitar las nulidades que podrian originarse, ha venido en decretar y

### DECRETA:

Art. 1º Los Jueces de 1ª instancia y Alcaldes Constitucionales cartularan indistintamente todos aquellos asuntos que no tengan cantidad fija, precio ó valor conocido, y autorizaran testamentos, aunque los bienes del testador excedan de la suma de cinco mil pesos ó no lleguen á esta cantidad.

Art. 2º Atendiendo á las dificultades en que deben haberse encontrado los Jueces cartularios, se declara: que no es causa de nulidad para los testamentos otorgados hasta la fecha, el que los capitales de los testadores excedan ó no de la cantidad expresada en el final del artículo anterior.

Al Supremo Poder Ejecutivo. Dado en el Salon de Sesio-

nes en San José, á los veintisiete días del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—*Rafael G. Escalante*.—Presidente.—*Manuel Castro*, Secretario.—*Juan Manuel Carazo*, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Julio veintinueve de mil ochocientos cincuenta y nueve.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

Joaquín Bernardo Calvo.

## MEMORIA

Presentada por el H. Señor Ministro de Relaciones Exteriores é Instrucción pública al Excmo. Congreso en sus sesiones ordinarias de 1859.

(Continúa.)

### EDUCACION EN GENERAL.

Cada uno de los Honorables Miembros de este Augusto Cuerpo, sabe cual es la educación científica profesional y común que se da en la República.

En el período transcurrido, aunque se ha ensanchado, eso no impide que se pueda decir que en su clase, sistema y método, sigue siendo la misma, esto es, no tan perfecta como fuera de desearse, pero si tal como hasta ahora lo han permitido los recursos, las preocupaciones con que hay que luchar, las circunstancias peculiares de los habitantes y las vicisitudes del tiempo que, como no se os oculta, estas últimas no han sido las más propicias.

Apesar de todo, puede hacerse una pintura, que probará:—1º que Costa-Rica, si bien no cuenta con todos los elementos necesarios en el ramo de que me ocupo, elementos que contribuyen eficazmente á facilitar las tareas científicas profesionales y de educación rudimentaria, no está en el caso de que se le pueda tachar de ignorancia y atraso. No, porque tomando por base la población, teniendo presente el número de establecimientos de educación, las escuelas existentes, los alumnos que las cursan, y comparando ese resultado con el de otros pueblos, no digamos ya hispano-americanos, europeos, si la diferencia no es igual, será ventajosa con respecto á unos y muy poco desfavorable con respecto á los más adelantados por edad ó por sus elementos, acumulados desde mucho tiempo. Es ventajosa la comparación si nos fijamos para hacerla en alguno de los pueblos

de nuestra vecindad y un poco más allá; y la diferencia con relación á otros y alguno de Europa, es de un uno, no pasando de un dos por ciento; y—2º que aunque Costa-Rica no esté llamada á lucir en el campo de las luces y del ingenio, no descuida por eso el pulimento de sus costumbres, y los conocimientos que la son más indispensables, y de que la generalidad sabe sacar el más útil y cómodo partido.

(Continuará.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### EDICTO.

Juan Rafael Mata, Juez de Hacienda de la República.—Hago saber: que el señor Procurador Síndico de la Provincia de Heredia Don Manuel Rodríguez, se ha presentado por escrito acompañando documentos, contra Don Vicente Rodríguez, mayor de edad, agricultor y vecino de la ciudad de Heredia reclamando la reedificación del puente de la Bermudez que había construido por contrato con la Dirección de la compañía de Sarapiquí, alegando el Síndico, entre otras cosas, que el enunciado puente pertenece ya al Tesoro público, ó sea á la Nación, por haber la compañía perdido sus derechos al camino; en consecuencia, he proveído los autos que á la letra dicen:—“ Juzgado de Hacienda. San José, á las diez de la mañana del día quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Para mejor proveer traigase con lo que diga, dentro de tercero día, la Dirección de la compañía de Sarapiquí sobre el estado actual de sus derechos al puente de la Bermudez, ó sea si tales derechos pertenecen ya al Tesoro público.—Juan R. Mata.—Bartolo Méndez.—Ramon Solano.—Juzgado de Hacienda. San José, á las doce y media del día catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Habiéndose considerado el anterior pedimento, y en vista de que el señor Don Vicente Aguilár ha manifestado que no es ya Presidente de la compañía que se formó para la apertura del camino de Sarapiquí, no siendo conocidos en este Juzgado los socios de dicha compañía, y de conformidad con las disposiciones del art. 145 del Código de procedimientos, citense y emplázense las personas que componen la compañía expresada, por edictos, á fin de que dentro de nueve días se presenten en estos oficios para los efectos á que se contrae el auto dictado en quince de Junio del año próximo pasado, y para todo lo demás en que su concurrencia fuere necesaria, bajo la pena de ser declarados contumaces y de seguirse el juicio en su rebeldía.—Juan R. Mata.—Joaquín Cañas Indalecio Chaves”.—Cuyos autos se han hecho saber al Procurador Síndico y á Don Vicente Rodríguez; y como las personas que componen la compañía de Sarapiquí no son conocidas en este Juzgado en su carácter de socios, según se ha expresado, se les emplaza por medio de este público edicto para que comparezcan en estos oficios en el término prefijado, por sí ó por apoderado, y para los efectos indicados en los autos preinsertos, bajo las penas de la ley. Judicatura de Hacienda.—Dado en la ciudad de San José, á las doce del día

dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Juan R. Mata.

Indalecio Chaves.—Ramon Solano.

### EDICTO

ALONSO GUTIERREZ, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de San José.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra el reo ausente Manuel Gutierrez (a) zapayo por el delito de homicidio, se encuentra original el edicto que copio.—Alonso Gutierrez, Juez del crimen en 1ª instancia de esta Provincia.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Manuel Gutierrez (a) zapayo, procesado en esta causa, y en la cual ha recaído el auto que copio.—Resultando de la instrucción anterior más que la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general, para decretar la prisión contra Manuel Gutierrez (a) zapayo del barrio de Guadalupe, por el delito de homicidio perpetrado con circunstancias de asesinato en la persona del jóvenito Ceferino Martínez, quemándole todo el cuerpo amarrado á un horcón, se declara haber lugar á formación de causa contra dicho Gutierrez por el delito indicado: redúzcasele á prisión y prevengasele que en el acto de la notificación nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa. Dese cuenta de este auto por medio de nota al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada del mismo al Alcalde de las cárceles para los efectos consiguientes. Ley citada y artículos 731 840 y 842 parte y Códigos prenotados. Y por cuanto el juez de paz del barrio de Guadalupe me ha dado parte, que no obstante las dilijencias practicadas en dicho barrio, lo mismo que en los demás puntos de esta capital, no ha podido capturar á dicho reo ni tenido noticia de él: llámesele por un solo edicto y pregón señalándole el término perentorio de nueve días para que se presente en estas cárceles.—Alonso Gutierrez.—Juan F. Gonzalez.—Francisco M. Fuentes.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente en estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y de presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en San José, á las doce del día veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Alonso Gutierrez.—Salvador Zeladon.—Francisco M. Fuentes.

Es conforme.

San José, á las diez del día veintinueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juzgado de 1ª instancia del crimen.

Alonso Gutierrez,

Juan F. Gonzalez.—F. M. Fuentes.

Filigración del reo Manuel Gutierrez.

Cuerpo chato y jilado, ancho de espaldas, color blanco, pelo negro canoso y medio crespo, frente pequeña, ojos negros, cara ancha, y una cicatriz á uno de los lados de la boca.

Gutierrez.

### REMATE.

#### JUZGADO DE HACIENDA.

A las doce del día diez de Agosto se rematará en el mejor postor un cerco situado en Pararito dentro de los límites del barrio de San Isidro de Heredia, que comprende próximamente seis manzanas y ha sido valorado en doscientos cuarenta pesos. Este cerco pertenece al señor Cipriano Cortez y se vende judicialmente para pagar al tesoro nacional cantidad de pe-

ros que él debe: quien quisiere comprarlo ocurra á este Juzgado, que le admitirá las propuestas que hiciere, siendo arregladas.

San José, Agosto 1º de 1859.

Juan Rafael Mata.

Ramon Solano. Idefonso Ulloa.

### REMATE.

A las doce del Viernes cinco del presente mes, se rematarán en el mejor postor diez caballerías de tierra, medidas á pedimento del Sr. Don Eujenio Bouamger, en las márgenes de los ríos San Carlos y Cooper, valoradas á razón de un peso por cada manzana.—Quien quisiere hacer postura, comparezca, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado privativo de tierras y minas. San José, Agosto 1º de 1859.

Ezequiel Herrera.

Indalecio Chaves.—Ricardo H. Escobar.

### REMATE.

A las doce del día cinco de Agosto próximo entrante, se rematará en el mejor postor una casa con el solar en que está ubicada, situada al Norte de esta ciudad, entre los linderos siguientes: al Norte, calle de por medio, con casa del señor Pedro José Montero; al Sur, con casa y solar del finado José Manuel Salazar; al Este, calle de por medio, con casa del señor Sabas Lizano; y al Oeste, con casa y solar del señor Facundo Quijano: cuya casa es propia de los herederos del finado Nicolás Conejo: está valorada en la cantidad de mil novecientos cincuenta pesos, y se vende de orden de este Juzgado á pedimento de partes, previa información de utilidad y necesidad, y demás formalidades de ley. Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá, siendo arreglada.—Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia. San José, á las diez del día veintisiete de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Manuel Arguello.

Vicente Valverde. Romualdo Segura.

### REMATE.

JUZGADO 1º CONSTITUCIONAL DE ESCAFÉ. A las nueve de la mañana del día treinta de Julio de 1859.

Quien quisiere hacer postura á un cerco sembrado de caña como de una manzana más ó menos, sito en San Antonio de esta villa, que linda por el Norte con propiedad de la Sra. Rosario María; por el Sur, con propiedad de la Señora Micaela Cortales; por el Este con propiedad del Sr. Manuel Sandi, río de por medio; y por el Oeste con propiedad de la Señora Juana Rodríguez, calle de por medio, valuado en cien pesos, una casa de habitación de madera redonda, ubicada en el solar que linda por el Norte con propiedad de la señora Micaela María, calle de por medio; por el Sur con terreno de Juan Ramon Vargas; por el Este con ídem de Dolores Vargas; y por el Oeste con solar de Ramon Forras calle de por medio, valuado todo en cincuenta y dos pesos. Una milpa como de una cajuela de siembra, y el derecho de tierra situado en el Cariblanco, valuado en diez pesos, un derecho de tierra, para sembrar en el Chiveral en tres pesos, otro ídem en el Guachipileño en seis pesos, una hacha en cuatro reales, una cerda en cuatro reales, un machete de trabajar en un peso, dos libras de fierros viejos en dos reales, una piedra de moler en un real, una albarda con estribos en cuatro reales, un espadín viejo en un real, un aparejo en seis reales, una macana de fierro en cuatro reales, un sacho en dos reales, unos zurrones en cuatro reales, otro ídem grande en tres reales, una olla de fierro pequeña en dos reales, y un caballo bayo viejo en un peso. Dichos bienes son propios de la testamentaria del finado Juan Echavarría, y se venden de orden de este juzgado, á las doce del día miércoles diez del entrante Agosto, para pagar las costas y deudas de dicha testamentaria, quien quiera acudir, que se le admitirán las posturas que haga siendo arregladas.

Vicente Quesada.

Antonio Sosa.—J. Estanislao Rojas.

### SERVICIO PUBLICO.

#### JEFATURA POLITICA DE LA UNION.

Con fecha de ayer se ordenó por esta Jefatura el depósito de una mula negra marcada, que se hallaba en las calles de esta población, y fue tomada por la policía: quien se considere con derecho á dicha mula, ocurra á legalizar dentro del término de ley.—Agosto 1º de 1859.

Joaquín M. Calvo.

**MOVIMIENTO MARITIMO.**

**PUNTARENAS.**

**ENTRADA DE BUQUES.**

Julio 26.—Goleta Danesa *Royal*, de 125 toneladas, procedente del Golfo de Culebra, su Capitan H. Eggers; cargamento 228 trozas de madera, y consignada á Don Juan Knorr.

Julio 25.—Dió fondo en este puerto, la Fragata Francesa *Serienne*, del porte de 28 cañones, procedente del Callao, al mando de su Comandante el Sr. Capitan de Navío De Minia: tripulada con 241 hombres: pasajero, el Sr. F. Hovier.

**NO OFICIAL.**

**LA CRONICA.**

San José, Agosto 3 de 1859.

Reformas en que estriba la fuerza y prosperidad de los pueblos Hispano-americanos.

**ARTICULO 3º**

La cuestion administrativa es todo.  
BRACO MORILLO.

Toda asociacion está obligada por interes á contribuir con lo necesario al fomento, sosiego y ornato interior de sus poblaciones, y á su defensa contra enemigos exteriores, pagando para ello á su Gobierno contribuciones justamente repartidas entre los ciudadanos, segun la porción de bienes que posean.

Por desgracia no han comprendido siempre bien los pueblos sus deberes é intereses, y los gobiernos, prefiriendo seguir una torcida senda, en vez de obligarles al cumplimiento de obligaciones en que su felicidad se funda, prefirieron arrancarles indirectamente lo que reusaban dar. De aquí nacieron los monopolios y trabas que desmoralizan, enervan los gobiernos, empobrecen, degradan las naciones, y paralizan el impulso civilizador de la ciencia y el trabajo.

La Hacienda pública es el termómetro de la prosperidad de un pueblo; de la fuerza de su Gobierno. Pero esta prosperidad, esta fuerza pueden ser eventuales, ó estables, y progresivas siempre.

En un pais de fértil territorio y que por el genio de sus moradores ó combinacion de felices circunstancias goza un largo tiempo de paz, podrá el Gobierno llenar sus arcas con el producto de monopolios, y aun de ilegales exacciones, pero tal estado es violento, y no puede durar, porque sumiendo con el tiempo en la pobreza á los ciudadanos privados de dar libre empleo á sus capitales, terrenos é industria; rechazando por iguales razones al extranjero, disipará al fin la efímera bonanza. Mas si el sistema de contribuciones es directo, igual relativamente, y llenando todas las

necesidades de la administracion deja á los pueblos en libertad de explotar la riqueza del territorio, y el producto de su inteligencia y trabajo, el bien es positivo, creciente, y se efectua lo que en nuestro número 123 presentamos como fruto de la reforma rentística.

“Nivelacion de obligaciones é intereses.  
Desarrollo de la prosperidad pública en todos sus ramos.  
Balanza en la justicia.  
Fuerza en la autoridad.  
Lazo que una á los pueblos con sus gobiernos.

Verdadera libertad, sin teorías impracticables, sin peligros.”

Ya en nuestro número 97, tratando el mismo asunto (que siempre hemos tocado por incidencia hasta aquí) dijimos:

Las cuestiones vitales paratodo Estado son:

El sistema rentístico.  
La administracion de justicia.  
Arreglado económicamente el primero por contribuciones directas, de un modo capaz para cubrir las exigencias nacionales, da fuerza de accion al gobierno. La estricta administracion de justicia, cuando se exige con rigor la responsabilidad á los jueces y tribunales, completa la amalgama de la libertad con el Poder.

Con tales condiciones, no habria gobiernos débiles ni naciones oprimidas é infelices, pues bajo cualquier Constitucion, bajo cualquier forma, una vez bien establecidas estas dos bases como inevitables para la existencia regular de la sociedad, desaparecen los abusos, y hermanándose en intereses los pueblos y sus gobiernos bajo el influjo de la felicidad, la abundancia, y la verdadera libertad (que sin la aplicacion de los citados principios no existe) se halla fácil la solucion de todas esas cuestiones de nombre y fórmula que tanta sangre han hecho derramar, y que afijen á la humanidad todavía.”

Extirpados los monopolios, proclamada la libertad de comercio, agricultura é industria, por fuertes que sean las contribuciones, repartidas justamente, se pagan con gusto, pues considerando al Gobierno como administrador de la riqueza comunal, garante de su seguridad y auge, todos daran de buena gana las económicas tasas en cambio de los pingües beneficios que de ellas dimanar. Por ejemplo: ¿qué importa á un rico agricultor pagar determinada suma al año, cuando con ello tenga la certeza de que los brazos, productos y numerario aumenten: la libertad de emplear su oro como quiera; de utilizar sus terrenos sin restriccion ninguna? ¿Qué al comerciante natural ó extranjero pagar crecidas patentes, si así compra el derecho de dar á sus negocios el giro que le convenga sin tropezar en trabas?

Heredamos de la España, no el patriotismo sublimado hasta la abnegacion, no los altivos hábitos de la Monarquía, mas sí los vicios orgánicos que han sido germen de su decadencia.

Mientras los monopolios existan—

Los Gobiernos ignoraran á cuanto han de montar anualmente sus rentas, no pudiendo en consecuencia calcular la estension de su poder, ni arreglar sus gastos.

Ni los pueblos sabran lo que pagan, ni las contribuciones pesaran sobre ellos con equitativa igualdad.

La mitad (por lo menos) de las cantidades colectadas, se invertirá en gastos de oficinas, empleados y guardas, quitando á la produccion de la riqueza muchos hombres útiles, fomentando la empleomanía, la pereza, la desmoralizacion. Esta crecida suma, producto del sudor de los pueblos, es perdida, y su inversion dañosa.

Cuando se establezcan contribuciones directas—

La Administracion sabrá, al empezar cada año, lo que ha de recibir, y en vista de ello extenderá su benéfico poder de accion, reducirá sus gastos.

Sabran los particulares con que han de contribuir segun su estado, sin tener lugar á queja por desigualdad en la reparticion de impuestos, y con la certeza de obtener ventajosa compensacion con la libertad de tráfico y trabajo.

Vamos á probar lo dicho de un modo incontestable.

En el pasado año de 1858, las rentas de licores, tabaco, alcabala interior, papel sellado y boletos de exportacion del café en Costa-rica, dieron \$ 426,065.

Aunque no tenemos censo de poblacion, esta se calcula racionalmente en 200,000 almas. Repartido en ellas el producto de los monopolios citados, veremos que cada individuo paga \$ 2. 13 centavos. Esto es suponiendo adjudicadas con igualdad las contribuciones cuya mayor parte pesa hoy sobre las clases pobres, que son las que consumen mas cantidad de los artículos estancados.

Pero el Gobierno no percibió tal suma, por que para ello tuvo que desembolsar \$ 183,909, con lo que la renta líquida de dichos ramos ascendió solamente á \$ 242,156.

En Costa-Rica, cultivada hasta las crestas de la cordillera, fértil sin par, calculamos el valor de la propiedad territorial en mas de 200 millones de pesos: pero suponiendo que solo montara á 50 millones, bastaria, unida á la poblacion, para sustituir ventajosamente para el Gobierno, y con alivio del pueblo, la renta que dan los monopolios, como lo vamos á demostrar.

Aboliendo aquellos y establecidas las contribuciones directas de—

Capitacion, ó sea impuesto personal sobre 200,000 almas á 1 \$ cada individuo por año, \$ 200,000.

½ por ciento sobre 50 millones, valor de la propiedad territorial rústica. . . . \$ 250,000.

Resultan . . . \$ 450,000.

La recaudacion de tales impuestos no puede ocasionar un gasto que pase de \$ 10,000 al año, como lo demostraremos en otro artículo.

Con esto contaria la administracion por el pronto un aumento de \$ 197,844 en sus rentas; pagaria el pueblo menos cantidad que ahora, (supuesto que los extranjeros que poseen tierras en este suelo soportarian las tasas al par de nuestros ciudadanos.) y con la enorme diferencia de que la reparticion seria justa, y con ella se adquiria el derecho de sembrar y el aborar tabaco, destilar aguardiente, exportar sin derechos el café, comprar y vender fincas sin verse obligado al pago de la alcabala, y pedir justicia sin necesidad del oneroso papel sellado.

La tarifa de Aduanas marítimas vigente es tan moderada, que con rebajar los derechos á unos pocos artículos que aun estan recargados, y señalar los que habian de pagar los renglones de comercio monopolizados ahora, bastaba.

No comprendemos en la contribucion principal la propiedad urbana, porque á las municipalidades toca gravarla con moderado impuesto para la seguridad y ornato de las poblaciones.

Establecido el sistema, cada año marcaria una nueva época de engrandecimiento y ventura: capitalistas y hombres de trabajo, acudiendo en numerosas tropas (como ahora á los Estados-Unidos) vendrian á desmontar las desmedidas selvas y verdes llanos que del escudo de Veraguas al Golfo de Salinas se estienden. El tabaco chircagre, sin igual en el mundo, el que pueden producir las vegas de Poas, las tierras de Ujarráz y Esparza; el dulce rom de nuestra jugosa caña, serian abundante pábulo de valiosa exportacion, que atraeria buques y negociantes sin número á nuestros puertos, cuyas costas pobladas rendirian la púrpura de Tiro, perlas, concha, bálsamos, gomas, maderas y otros muchos productos que ahora, desconocidos unos, no utilizados otros por falta de poblacion, yacen per-

didos para el rico país que los posee. Las minas escondidas en las impenetrables sierras, y aun las que descubiertas no se explotan por escasez de brazos, serán profundizadas hasta sus entrañas, y sus tesoros aumentarán nuestra opulencia. Poblacion, riqueza, felicidad; todo pende de la reforma; y hasta la paz interna. Si fuéramos á buscar en su origen la causa de las civiles guerras que han desgarrado, que desgarran aun el seno de las repúblicas hispano-americanas, gran parte hallaríamos en el viejo hábito de monopolios y tiránicas trabas.

La reforma pide tiempo, habilidad, prudencia; pero al pensar en los bienes que arrastra en pos de sí, no hay dificultad que arredre. En el siguiente número indicaremos las medidas que deben precederla.

**DOCUMENTOS.**

**LOS TRATADOS DE 1815.**

Con motivo de las grandes cuestiones que se suscitan en Europa, y de la que ha dado lugar á la actual guerra, se está hablando á cada instante de la Santa Alianza y citándose los artículos de los tratados de 1815. Hemos creído, por lo mismo, complacer á muchos de nuestros lectores copiando el contrato que lleva el nombre de Santa Alianza y el acta adicional del Congreso de Viena, en la que aparece la repartición que se hizo de la Europa cuando se hubo eclipsado la estrella del imperio francés.

EN NOMBRE DE LA SANTÍSIMA E INDIVISIBLE TRINIDAD.

SS. MM. el Emperador de Austria, el Rey de Prusia y el Emperador de Rusia, en vista de los grandes acontecimientos que han señalado en Europa el curso de los tres años últimos, y principalmente de los beneficios que ha placido á la Divina Providencia derramar sobre los Estados cuyos gobiernos han puesto su confianza y su esperanza en ella sola, habiendo llegado á persuadirse íntimamente que es preciso asentar la marcha que deben adoptar las potencias en sus mútuas relaciones, sobre las sublimes verdades que nos enseña la religion eterna del Salvador:

Declaran solemnemente que la presente acta no tiene por objeto sino el manifestar á la faz del universo su incontrastable resolución de no tomar otra regla para su conducta, ya sea en la administración de sus respectivos Estados, ya sea en sus relaciones políticas con los demás gobiernos, sino los preceptos de esta religion santa, preceptos de justicia, de caridad y de paz, los cuales, lejos de ser únicamente aplicables á la vida privada, deben por el contrario, influir directamente en las determinaciones de los príncipes y gobernar todos sus pasos, como son el único medio de consolidar las instituciones humanas y de poner remedio á sus imperfecciones.

En su consecuencia, SS. MM. han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Con arreglo á las palabras de las Santas Escrituras que mandan á todos los hombres mirarse como hermanos, los tres monarcas-contratantes permanecerán unidos por los vínculos de una verdadera é indisoluble fraternidad, y considerándose como compatriotas se prestarán en cualesquiera ocasiones y lugares, auxilio, ayuda y socorro; mirándose con respeto á sus súbditos y ejércitos como pa-

dres de familia, les dirijan con el mismo espíritu de fraternidad de que se hallan animados para proteger la religion, la paz y la justicia.

Art. 2º En su consecuencia, el único principio en vigor, ya sea entre los referidos gobiernos ó entre sus súbditos, será el de prestarse recíprocamente servicio, de probarse por una benevolencia inalterable el afecto mútuo de que deben estar animados, de no considerarse sino como miembros de una misma nacion cristiana, no mirándose los mismos tres príncipes aliados sino como á delegados de la Providencia para gobernar tres ramas de una misma familia, á saber: el Austria, la Prusia y la Rusia, confesando así mismo que la nacion cristiana, de la que ellos y sus pueblos forman parte, no tiene realmente otro soberano que aquel al que solo pertenece con propiedad el poder, porque en él solo se encuentran todos los tesoros del amor, de la ciencia y de la sabiduría infinita: esto es, Dios, nuestro divino Salvador Jesucristo, el verbo del Altísimo, la palabra de la vida. Sus Magestades recomiendan en consecuencia, con la mas tierna solicitud á sus pueblos como el único medio de gozar de esa paz que nace de la buena conciencia, y que solo es duradera de fortificarse cada dia mas en los principios del ejercicio de los deberes que el Divino Salvador ha enseñado á los hombres.

Art. 3º Todas las potencias que quieran profesar solemnemente estos principios sagrados que han dictado el presente acta, y reconozcan cuan importante es á la dicha de las naciones, por tanto tiempo agitadas, el que estas verdades ejerzan en adelante sobre los destinos de los hombres, todo el influjo que les corresponde, serán recibidos con tanto ahínco como afecto en esta santa alianza.

Hecho por triplicado, y firmado en París el año de gracia de 1815, el 14 y 26 de Setiembre.

(Firmado) FRANCISCO FEDERICO GUILLERMO ALEJANDRO. ALEJANDRO.

Conforme con el original. En San Petersburgo, el día de la Natividad de nuestro Salvador, 25 de diciembre de 1815.

ACTA FINAL DEL CONGRESO DE VIENA. En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.

Habiéndose reunido en Viena las potencias que han firmado el tratado celebrado en París en 30 de Mayo de 1814 para completar las disposiciones del mismo y hacer los arreglos necesarios á la pacificación general, etc., han autorizado á sus plenipotenciarios para ajustar y firmar los artículos siguientes:

Art. 1. El ducado de Varsovia queda reunido al imperio de Rusia, para ser poseído por S. M. el Emperador de la misma, sus herederos y sucesores perpetuamente. S. M. I. usará con sus demas títulos el de "ezar, rey de Polonia." Los Polacos, súbditos respectivos de la Rusia, del Austria y de la Prusia, tendrán una representación é instituciones nacionales, arregladas segun el modo de existencia política que juzgue útil y conveniente concederles cada uno de los gobiernos á que pertenecen.

II. La ciudad de Cracovia, con su territorio, queda declarada para siempre ciudad libre, independiente y estrictamente neutral, bajo la proteccion de la Rusia, del Austria, y de la Prusia.

III. S. M. el Rey de Sajonia renuncia para siempre por sí y sus descendientes y sucesores los derechos y títulos sobre los distritos y territorios de su reino que han sido reunidos á la Prusia. Estos distritos y territorios serán designados con el nom-

bre de "ducado de Sajonia", y el Rey de Prusia añadirá á sus títulos el de duque de Sajonia, margrave de las dos Lusacias y landgrave de Turingia.

IV. El Austria, la Rusia, la Gran Bretaña y la Francia garantizan al Rey de Prusia la posesion de los países designados en el artículo precedente.

V. Habiendo vuelto el Rey de Prusia á la posesion de sus derechos, de resultas de la última guerra, vuelve á tomar nuevamente posesion de la ciudad de Dantzick, del círculo de Gollin, de la Vieja-Marcha, de la parte del ducado de Magdeburgo, situado en la orilla izquierda del Elba, de Paderborn y de Neufchatel, etc. etc.

VI. El Rey de Prusia reunirá á su monarquía á la parte de acá del Rhin, la ciudad de Wetlar y su territorio, el gran ducado de Berg, el ducado de Westfalia, el condado de Dortmund, y el principado de Siejen, y en la orilla izquierda de las ciudades y territorios que extensamente se expresan en el tratado.

VII. El Rey de la Gran Bretaña sustituirá á su antiguo título de "elector del santo imperio romano, el de Rey de Hannover."

VIII. El Rey de Prusia le cede el principado de Hildesheim, la ciudad de Goslar, el principado de Host-Frise, etc.

IX. El Rey de la Gran Bretaña cede al Rey de Prusia una parte del ducado de Luxemburgo, las baillias de Klotz, del Elvingerode, Rekeberga, etc.

X. El Rey de Baviera poseerá en toda propiedad y soberanía el gran ducado de Wurzburg.

XI. La ciudad de Francfort, con su territorio, queda declarada libre y hará parte de la liga germánica.

XII. El príncipe primado recibirá, á contar desde 1º de junio de 1814, una pensión vitalicia de cien mil florines por vía de indemnización.

XIII. Se agrega al gran ducado de Hesse, en cambio del de Westfalia que se cede al Rey de Prusia, un territorio en la orilla izquierda del Rhin, en lo que fué departamento de Mont Tonnerre, comprendiendo una poblacion de 140,000 habitantes.

XIV. Se reúne al reino de Países Bajos el antiguo ducado de Luxemburgo; pero la misma ciudad de Luxemburgo será considerada, con respecto á lo militar, como fortaleza de la Confederacion germánica.

XV. Se reconoce como base del sistema helvético la integridad de los diez y nueve cantones suizos, tales como existian en cuerpo político cuando el convenio del 29 de diciembre de 1813.

XVI. El Valais, el territorio de Ginebra y el principado de Neufchatel, quedan reunidos á la Suiza, y formaran tres nuevos cantones.

XVII. El obispado de Basilea y la ciudad de Vienne serán parte del canton de Berna.

XVIII. Los Estados que componian la ex-república de Ginebra, quedan reunidos para siempre á los Estados del Rey de Cerdeña.

XIX. Los límites de los Estados del Rey de Cerdeña, por el lado de la Francia, son como existian en 1º de enero de 1792, excepto las variaciones hechas por el tratado de París de 30 de mayo de 1814.

XX. El Emperador de Austria reunirá á su monarquía para poseerlos perpetuamente por sí y sus sucesores, los estados que componian la ex-república de Venecia: los ducados de Milan y de Mantua, el condado de Tirol, la ciudad de Trieste, la Carniola, la alta Carintia, los valles de la Valtelina, de Bormio y de Chavenna, el territorio de la ex-república de Ragusa, etc.

XXI. El archiduque Francisco de Este y sus herederos poseerán en toda propiedad y soberanía los ducados de Módena, de Regio y de la Mirándula.

XXII. S. M. la Emperatriz Maria Luisa

poseerá en toda propiedad y soberanía los ducados de Parma, de Plasencia y de Guastala. La reversion de estos países se determinará de comun acuerdo entre las cortes del Austria, de Rusia, de Francia, España, Inglaterra y Prusia.

XXIII. El archiduque Fernando de Austria queda restablecido, tanto para sí como para sus herederos, en todos sus derechos de soberanía y propiedad sobre el gran ducado de Toscana, al cual se reunirán el estado "de los presidios," la isla de Elba y los feudos imperiales de Verulo, Motauito y Monte Santa Maria.

XXIV. El principado de Luca será poseído en toda soberanía por S. M. la infanta Maria Luisa y sus descendientes en linea directa y masculina. A los reinos de este principado se añadirá una de 150,000 francos que el Emperador de Austria y el gran duque de Toscana se obligan á pagar puntualmente, hasta que las circunstancias permitan dar otro estado á S. M. la infanta Maria Luisa y á su hijo.

XXV. S. M. el Rey Fernando IV queda restablecido, para sí y sus herederos, en el trono de Nápoles, y reconocido por las potencias como Rey del reino de las dos Sicilias.

XXVI. El príncipe regente de Portugal se obliga á restituir al Rey de Francia la Guayana francesa hasta el rio de Oyapock.

XXVII. Habiendo usado de la lengua francesa en todas las copias del presente tratado, queda reconocido por las potencias que han concurrido á este tratado, que el uso de dicho idioma en nada le alterará en lo sucesivo, ni podrá servir de argumento contradictorio.

—XXVIII. Se guardará en Viena en los archivos de corte y estado de S. M. I. un ejemplar de este estado general, para servir en el caso de que una ú otra de las cortes de Europa juzgue conveniente consultar el texto original de este documento.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado:

Por el Austria el príncipe de Meternich y el baron de Wesemberg.

Por la Francia el príncipe Tailleraud, el duque de Dalberg y el conde Alejo de Noailles.

Por la Inglaterra, MM. Chancery Cathar y Stewart.

Por el Portugal el conde de Paucina D. Antonio de Saldanha y D. Joaquin Lobo de Silveira.

Por la Rusia, el príncipe de Kuzomoffki, el conde de Stakelberg y el conde de Nesselrode.

Por la Suecia, el conde Carlos Axel de Loewenhielm."

(Crónica de Nueva York.)

**EXAMENES EN CARTAGO.**

El Colegio de Cartago presentará sus primeros actos en las mañanas de los dias 7 y 8 del corriente. — Su Director se verá muy favorecido con la asistencia de los padres interesados, y con la de todas las personas que, teniendo simpatías por el Colegio ó comprendiendo lo que es el estudio, quieran formar un juicio del estado de sus alumnos. La asistencia de Señoras—á las cuales invita cortesmente—es tambien uno de los deseos del Director—Tomas M. Muñoz.

Cartago, Agosto 1º de 1859.

Imprenta Nacional—Director J. A. Alvarado.